

imprensa; y es muy grande la diferencia que hay entre no abolir una ley defectuosa, y suspender una constitucion formalmente proclamada; que es propiamente lo que nosotros haríamos; porque nuestra constitucion mas sabia que la declaracion de los derechos de los Ingleses, ha estipulado positivamente la libertad de la imprenta; y en suspenderla no haríamos nosotros lo que ellos han hecho, sino todo lo contrario, pues que desde que la gozan jamas la han suspendido.

Se ha citado á Blackstone para probar lo contrario; pero el sentido de sus palabras es directamente opuesto al de la conclusion que acaba de sacarse. « La » libertad de la imprenta, dice en el » lib. IV, cap. XI, pag. 151, es verdaderamente esencial á la naturaleza de un » estado libre; pero ella consiste en no poner restricciones anteriores á las publicaciones, y no en eximir las de las per-

» secuciones criminales cuando la publicacion ha dado lugar á ello. » Someter la imprenta á las restricciones de un censor, como se hacia antes y despues del año de 1688, es someter toda la libertad de la opinion á las preocupaciones de un solo hombre, y hacerle juez arbitrario é infalible de toda controversia sobre las ciencias, la religion, y el gobierno. El único argumento plausible empleado hasta aquí para restrinjr la justa libertad de la imprenta, que consiste en decir « que las restricciones son necesarias » para prevenir los abusos, » pierde toda su fuerza cuando por un ejercicio conveniente de la ley se ha demostrado que no se puede abusar de la imprenta sin incurrir en un castigo merecido, al paso que aquella no hubiera podido servir jamas para nada, estando sometida á la autoridad de un inspector.

Las cláusulas que he tomado de este autor no tienen conexion sino con la ne-

cesidad de castigar los delitos de la im-
 prenta despues que han sido cometidos ;
 y como todos están acordes en este punto,
 me ha parecido superfluo el tomar mas :
 pero á continuacion hay una nota que
 dice asi : « El arte de la imprenta se miró
 » poco despues de su introduccion en
 » Inglaterra y en otras partes como un
 » negocio de Estado sometido al poder
 » de la corona ; su uso fue por conse-
 » cuencia arreglado por proclamas, pro-
 » hibiciones, cartas de privilegios, y li-
 » cencias reales, y en fin por decretos de
 » la Cámara Estrellada que limitaban el
 » número de impresores y de prensas, y
 » prohibian todas las nuevas publicacio-
 » nes, sin que precediese la aprobacion
 » de los censores. A la destruccion de
 » esta odiosa jurisdiccion, en 1641 el
 » Largo Parlamento de Carlos I, que
 » despues de su rompimiento con este
 » príncipe se habia alzado con los mis-
 » mos poderes que la Cámara Estrellada

» habia ejercido relativamente á los li-
 » bros, publicó en 1643, 1649 y 1652,
 » ordenanzas fundadas principalmente
 » sobre el decreto de la Cámara Estre-
 » llada de 1637. Un estatuto de Carlos II
 » se dió en 1662 que estaba copiado,
 » con muy pocas alteraciones, de las
 » ordenanzas parlamentarias. Esta acta
 » espiró en 1679, pero fue restablecida
 » por Jacobo II, y continuó hasta el
 » año 1692: esto duró por espacio de
 » dos años mas; pero aunque el gobierno
 » hizo muchas tentativas para hacerla
 » revivir, el Parlamento lo resistió tan
 » fuertemente, que espiró en fin sin re-
 » curso, y la imprenta llegó á ser libre
 » en el sentido propio de esta palabra en
 » 1694, y lo ha sido siempre despues. »
 He aquí la traduccion literal del pasage
 de Blackstone, el cual prueba que no ha
 habido jamas en Inglaterra suspension de
 la libertad de la imprenta, pero sí que un
 parlamento valiente conquistó por una

resistencia continua este derecho inestimable, á los ministros que lo disputaban á la nacion.

Paso ahora á la segunda abstraccion que me habia propuesto desenvolver. Aun cuando pudieran traerse, sea en Inglaterra sea en otros pueblos libres, ejemplos de suspensiones momentáneas de las garantías de la libertad, estos ejemplos no serian aplicables á nosotros en manera alguna. Séame permitido aquí, ya que se alegan siempre las circunstancias contra las constituciones, el hacerlas valer en su favor. Yo sostengo que solo cuando una constitucion es antigua, cuando se ha practicado por largo tiempo, cuando está reconocida, respetada y querida, es posible suspenderla un instante, si es que existen unos peligros repentinos é inesperados, lo que jamas creo que sucede realmente. Pero cuando una constitucion es nueva, cuando no ha sido jamas practicada, y no se ha identificado con las

costumbres de un pueblo, toda suspension, aunque sea parcial y momentánea, es la pérdida de esta constitucion.

Se ha podido suspender el *habeas corpus* de Inglaterra, porque en este pais las instituciones, los cuerpos, las prerogativas, y los derechos tienen una solidez garantida por ciento cincuenta años de existencia. El interes del rey, acostumbrado á encontrar su fuerza en las instituciones constitucionales; el hábito contraido por los ministros de doblarse á estas instituciones, cuyo respeto se les inculca desde la infancia; la antigua dignidad de los Pares investida de tiempo inmemorial de inmensas propiedades; la vigorosa actividad de los Comunes fortificada y moderada por una tradicion de muchos siglos... todas estas cosas unen necesariamente la nacion, las corporaciones que la representan, y la autoridad que la gobierna al camino ordinario que ya está como consagrado, conocido de

todos y considerado como el único que debe seguirse, en el cual por lo mismo debe entrarse tan pronto como se pueda. Aun cuando salgamos un instante de la teoría, todavía nos queda mucho mas de lo que se piensa en la práctica. Todas las inclinaciones, todos los recuerdos, todas las costumbres, traen á su deber á todos los ciudadanos y á los agentes del poder. Pero entre nosotros no existe ninguno de estos preservativos contra los peligros de las suspensiones momentáneas: no tenemos idea ninguna fija, á excepcion de la voluntad íntima y profunda que la nacion ha manifestado de ser libre: no tenemos hábito de observar nuestra constitucion, y apenas puede decirse que la conocemos: no hay en nosotros aun aquel afecto hácia ella que entre los Ingleses es un sentimiento del corazon no menos que un efecto del juicio que tienen formado: nuestros ministros son novicios en el arte de conciliar las ideas de toda su vida con

una constitucion que apenas tiene dos meses: nuestros representantes no han adquirido todavía por la experiencia el arte de defenderla: ninguna propiedad ni interes alguno descansan aun sobre ella, y no es para nosotros hasta de hoy sino una teoría. Por esta razon, si la práctica se suspende, quedará únicamente con el carácter de una teoría, y nosotros nos familiarizaremos con la idea de que podemos apartarnos de ella con delicadeza bajo el pretexto de preservarla, anunciando siempre una época en que volverá á restablecerse enteramente y prolongando siempre este restablecimiento. Yo no dudo afirmarlo: nunca como ahora debe ser observada inviolablemente nuestra constitucion; de lo contrario jamas lo será, porque siempre se encontrarán razones suficientes para retardar su observancia. Y como nosotros no hemos vivido bajo su imperio, como

no le debemos seguridad ninguna, el menor embarazo del momento producirá el deseo vago de sustituir alguna cosa desconocida, ó de poner en accion una carta escrita, la cual mientras que la experiencia no la haya sancionado con su imponente sufragio, no es otra cosa que un libro. del cual puede llegar caso de que nos creamos obligados á desembarazarnos prodigándole elogios.

La libertad constitucional es un país enteramente nuevo para nosotros, y sola la constitucion es nuestro fanal: si hubiésemos habitado por mucho tiempo este país, podríamos apagar aquel por algun tiempo para volverlo á encender un poco despues, marchando entretanto por medio de las tinieblas; pero no conocemos los caminos que apenas estan trazados, y nos es indispensable su brillante luz para descubrirlos ó volverlos á encontrar. Asi, pues, bien lejos de

decir con ciertas personas, que nuestra constitucion es nueva, y que es necesario esperar para ejecutarla el que tengamos costumbre de ella, yo concluyo por el contrario diciendo, que por ser nueva esta constitucion es necesario ejecutarla en todo escrupulosamente, y que sin esto jamas adquiriremos el hábito que se necesita.

Es necesario por fin añadir que en Inglaterra los poderes intermediarios existian antes de la constitucion, y que por consecuencia tienen una fuerza intrínseca, que es su defensa, y los contiene siempre en sus límites; pero en Francia todos los poderes intermediarios han sido creados por la constitucion, y por consiguiente se debilitan en razon de lo que esta se viola. La arbitrariedad en Inglaterra encontraria límites en la propiedad consolidada por una posesion larga, en la ilustracion de las familias, y en mil

instituciones de origen inmemorial. En Francia, la revolucion todo lo ha nivelado, y si la arbitrariedad se introdujese nuevamente, pasaria sobre nosotros como una nube de polvo.

FINE DEL TOMO SEGUNDO.

INDICE

DE LO CONTENIDO EN EL TOMO II.

| | Pages. |
|---|--------|
| NOTA I. Del nombramiento de los jurados..... | 1. |
| NOTA K. De los tribunales extraordinarios..... | 12. |
| NOTA L. El concurso de todos los poderes no legitima la violacion de las formulas..... | 18. |
| NOTA M. De la demasia en los suplicios.. | 20. |
| NOTA N. De la peina de muerte..... | 23. |
| NOTA O. De la detencion..... | 33. |
| NOTA P. De la organizacion de la fuerza armada..... | 43. |
| NOTA Q. De la necesidad de una informacion obligatoria de parte de las camaras para el empleo extraordinario del ejército de línea..... | 51. |
| NOTA R. De la necesidad de castigo en los agentes de la autoridad que provocasen al crimen..... | 56. |
| NOTA S. De los tribunales militares..... | 59. |

(2)

NOTA De la propiedad..... 64

NOTA U. De la propiedad que se ha llamado intelectual..... 71.

NOTA V. De los derechos individuales... 77.

NOTA W De la libertad personal..... 102.

NOTA X. De la libertad religiosa..... 117.

NOTA Y. De la libertad de industria... 159.

NOTA Z. De la inviolabilidad de las propiedades..... 195.

NOTA AA. Del destierro..... 219.

NOTA BB. De la suspension y violacion de las constituciones.. 223.

De la libertad de los folletos, libelos y diarios considerada bajo el aspecto del interes del gobierno..... 247.



